DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.266 | Martes 31 de Mayo de 2022 | Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2135865

MINISTERIO DE MINERÍA

Servicio Nacional de Geología y Minería

APRUEBA NORMA QUE ESTABLECE CATEGORÍAS DE CONTRAVENCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y SEGURIDAD MINERA Y SEÑALA SANCIONES PARA CADA CASO

(Resolución)

Núm. 747 exenta.- Santiago, 3 de mayo de 2022.

Visto:

Lo dispuesto en decreto ley Nº 3.525, del 26 de noviembre de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; el decreto supremo Nº14, de 31 de mayo de 2019, del Ministerio de Minería que nombra a don Alfonso Domeyko Letelier como Director Nacional; el decreto supremo Nº 72 de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo Nº 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; el decreto supremo Nº 248 de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves; la Ley Nº 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración; el decreto supremo Nº 30 de 2022, del Ministerio de Minería, que modifica decreto supremo Nº 132, de 2002, del Ministerio de Minería, en el sentido de reemplazar su Título XV por un nuevo texto normativo; la resolución Nº 7 de 2019 y el Dictamen Nº 4881, de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º número 8 del decreto ley Nº 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, corresponde a este Servicio, entre otras funciones, "velar por que se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores". Y, que en conformidad al artículo 6º números 5 y 11 del mismo decreto, el Director Nacional, "podrá ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines y dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones".

2. Que, constituyen reglamentos de policía y seguridad minera el decreto supremo Nº 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto supremo Nº 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería (en adelante "DS Nº 132"); y el decreto supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves (en adelante "DS Nº 248").

3. Que, mediante decreto supremo Nº 34, de 2012, del Ministerio de Minería, se incorporó un nuevo Título XV al Reglamento de Seguridad Minera vigente, estableciendo un título especial aplicable al sector de la pequeña minería.

4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera "las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

El Servicio mediante resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar".

5. Que, por su parte, el artículo 58º del DS Nº 248 dispone que "las contravenciones al presente Reglamento y a las resoluciones que para su cumplimiento se dispongan, en que incurran las empresas mineras, serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera".

6. Que, por medio de la resolución exenta Nº 1.222, de 29 de julio de 2020, la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería cumplió con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera, estableciendo las categorías de contravenciones a los reglamentos de seguridad, y señalando las multas que corresponde aplicar en cada caso.

7. Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, se promulgó el decreto supremo Nº 30, del Ministerio de Minería, que modifica el artículo quinto del decreto supremo Nº 132 de 2002, reemplazando el Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, por un nuevo texto normativo, dentro del cual, se establece un nuevo régimen de sanciones para la pequeña minería.

8. Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes resulta necesario modificar la resolución exenta Nº1.222/2020, que establece las categorías de las contravenciones a las disposiciones de los Reglamentos de Seguridad Minera, aprobando una nueva normativa que permita velar adecuadamente por el cumplimiento de dichos reglamentos y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores en cada caso.

Resuelvo:

1. Apruébase la siguiente norma que establece categorías de contravenciones a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera y señala sanciones para cada caso, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I
Contravenciones a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera

Capítulo I
Contravenciones al DS Nº 72, de 1985

Artículo 1. Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el del DS Nº 72, de acuerdo a lo dispuesto en sus artículos 590 y 592, con exclusión de las disposiciones establecidas en su Título XV, serán sancionadas de la forma en que se señala a continuación:

a) Contravenciones gravísimas: Multas de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales y/o cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena.

b) Contravenciones graves: Multas de 30,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales y/o cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena.

c) Contravenciones menos graves: Multas de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 2. Constituyen contravenciones gravísimas al DS Nº 72, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que a continuación se señalan: 16, 17, 21, 22, 27, 28, 32, 39, 45 a 50, 52 a 56, 73, 77, 79, 80 a 82, 94, 95, 96, 103, 104, 108, 116,122, 123, 127, 129, 131 a 133, 135, 137, 140, 145, 154, 162 a 179, 180 a 203, 205 a 212, 216 a 236, 240, 243, 272 a 279, 293, 294, 296 a 300, 305, 315, 339, 389, 501 a 504, 506 a 516, 518 a 541, 543 a 586 y 590.

Artículo 3. Constituyen contravenciones graves al DS Nº 72, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos que a continuación se señalan: 23 a 26, 30, 31, 33 a 37, 40 a 44, 51, 57 a 65, 61 a 63, 65, 68 a 72, 74, 75, 76, 78, 83, 85 a 88, 90, 92 a 93, 97 a 101, 107, 110, 113, 115, 119, 124, 126, 128, 136, 138, 139, 144, 147, 150, 153, 156, 157, 204, 215, 237 a 239, 241, 244, 245 a 247, 250, 251, 255, 256, 257, 258, 267 a 271, 288 a 291, 302, 303, 306 a 311, 313, 316 a 320, 323, 324, 326, 329, 330, 332, 333, 335, 337, 338, 340 a 344, 351, 352, 357, 358, 365, 366, 368, 369, 372 a 375, 379, 380, 381, 385, 387 a 388, 395 a 488, 490, 517, 542, 589.

Artículo 4. Constituyen contravenciones menos graves al DS Nº72, todas aquellas infracciones no contempladas en los dos artículos precedentes, con exclusión de las establecidas en el Título XV del citado cuerpo reglamentario.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Capítulo II
Contravenciones al Título XV del DS Nº 72, de 1985

Artículo 5. Las contravenciones a las normas establecidas en el Título XV del DS Nº 72, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 676, serán sancionadas de la forma en que se señala a continuación:

a) Contravenciones gravísimas: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero; Multas de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales y/o Cierre total o parcial de la faena.

b) Contravenciones graves: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero; Multas de 20,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales y/o Cierre total o parcial de la faena.

c) Contravenciones menos graves: Amonestación. Capacitación de los trabajadores que el Servicio determine por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero; Multas de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 6. Constituyen contravenciones gravísimas al Título XV del DS N° 72 las infracciones a los artículos que a continuación se señalan: 595, 596, 597, 606, 607, 609, 610, 613, 615, 617, 618, 620, 621, 624, 626, 634, 637, 638, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655 y 669.

Artículo 7. Constituyen contravenciones graves al Título XV del DS Nº 72, las infracciones a los artículos que a continuación se señalan: 602, 603, 614, 616, 619, 623, 625, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 635, 639, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 664, 665, 666, 667, 668, 670, 671, 672, 673 y 674.

Artículo 8. Constituyen contravenciones menos graves al Título XV del DS Nº 72, todas aquellas infracciones no contempladas en los dos artículos precedentes.

Artículo 9. La aplicación de la sanción de capacitación de los trabajadores realizada por una entidad competente, a costa de la empresa o productor minero, podrá ser aplicada sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Artículo 10. Autodenuncia. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá eximir o rebajar el monto de la multa, al infractor que concurra a las oficinas del Servicio, y se autodenuncie estar cometiendo cualquier infracción, por primera y única vez, de aquellas establecidas en los artículos precedentes. Para poder optar al beneficio anterior, se deberán cumplir copulativamente los siguientes requisitos: i) Que el Servicio no hubiese tomado conocimiento de los hechos antes de la denuncia; ii) Que producto de la infracción no hubiese ocurrido un accidente grave o fatal; iii) Que el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, y ponga fin de inmediato a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Artículo 11. Plan de Cumplimiento. Iniciado un procedimiento sancionatorio, la empresa o productor minero podrá presentar en el plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación del acto que lo inicia, un programa de cumplimiento, de acuerdo con el formulario disponible al efecto por el Servicio. En su defecto, podrá presentar los descargos en el procedimiento sancionatorio.

Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por la empresa o productor minero para que, dentro de los plazos que para tal efecto apruebe el Servicio, cumpla de manera satisfactoria la normativa minera que se indique.

Aprobado un programa de cumplimiento por el Servicio, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, por cada hallazgo o cargo realizado. Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.".

Artículo 12. Requisitos para presentar un Plan de Cumplimiento. Podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que: i) No hubiesen presentado, con

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

anterioridad, un programa de cumplimiento respecto a los mismos hechos o los que sean de su misma naturaleza; ii) No exista reiteración o reincidencia del o los hallazgos observados o cargos formulados.

En todos estos casos se considerará un período de 3 años desde la fecha de aprobación del plan de cumplimiento; o desde la fecha que se haya constatado el hecho reiterado; o desde la fecha en que quede firme el procedimiento sancionatorio, según sea el caso.

Por otra parte, la presentación de un Plan de Cumplimiento debe permitir cumplir de manera satisfactoria con la normativa de seguridad minera. Por lo anterior, no será procedente un Plan de Cumplimiento respecto de infracciones que hayan causado una afectación grave al bien jurídico protegido por el Reglamento de Seguridad Minera.

Capítulo III
Contravenciones al DS Nº 248

Artículo 13. Las contravenciones a las normas establecidas en el DS Nº 248 serán sancionadas de la forma en que se señala a continuación:

a) Contravenciones gravísimas: Multas de 40,1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales y/o cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena.

b) Contravenciones graves: Multas de 30,1 a 40 Unidades Tributarias Mensuales y/o cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena.

c) Contravenciones menos graves: Multas de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 14. Constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos del DS Nº 248, que a continuación se señalan: 8, 10, 11, 19, 21, 30, 34, 35, 38, 42, 44 al 47, 49, 50, 52, 57, 59.

Artículo 15. Constituyen contravenciones graves las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos del DS Nº 248, que a continuación se señalan: 9, 22, 26, 39 al 41, 43, 48, 53 al 56.

Artículo 16. Constituyen contravenciones menos graves todas aquellas infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos del DS Nº 248, no contempladas en los dos artículos precedentes.

TÍTULO II
Disposiciones comunes

Artículo 17. Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar, además de la categoría de la infracción, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La conducta anterior y posterior del infractor en los aspectos regulados en este Reglamento.

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

c) La entidad del daño causado o del riesgo ocasionado, teniendo especial consideración del número de personas cuya vida, salud o integridad se afectó o pudo afectarse por la infracción.

d) Haber capacitado a los trabajadores conforme lo requiere el presente Reglamento.

e) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

f) Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.

g) Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la terminación de la sanción.

Artículo 18. El Servicio podrá aplicar una sanción de multa inferior o superior en un grado al límite mínimo o máximo del rango correspondiente a cada categoría de contravención que establece la presente resolución, dependiendo de si en el procedimiento sancionatorio se acreditan una o más de las circunstancias establecidas en el artículo anterior. Por otro lado, en caso de reincidencias, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas.

Artículo 19. El Servicio podrá aplicar una sanción de cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera, en los siguientes supuestos: i) En caso de reincidencia, ii) En los casos en que, a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves o gravísimas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2. Déjase sin efecto la resolución exenta Nº 1.222, del 29 de julio de 2020, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

3. Publíquese la presente resolución en el Diario OficiaI y en el sitio web del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Anótese, publíquese y archívese.- Alfonso Domeyko Letelier, Director Nacional, Servicio Nacional de Geología y Minería.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl